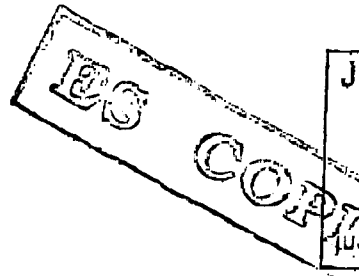


Euskal Autonomi Erkarteako Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco



JUAN CARLOS RUIZ GUTIERREZ
PROCURADOR
Alda. Mazarredo, 8 -1º izda.
Telf.: 94 424 93 07 - Fax: 94 405 04 88
48001 BILBAO
juancarlosruiz@procuradoresvizcaya.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 39/06

DE Apelación Ley 98

SENTENCIA NUMERO 422/07

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

MAGISTRADOS:
D. ANTONIO GUERRA GIMENO
D. AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ

En la Villa de BILBAO, a veintinueve de junio de dos mil siete.

La sección número 3 de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el diecinueve de Octubre de dos mil cinco por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo n° 2 (Bilbao) de BILBAO en el recurso contencioso-administrativo número 540/04.

Son parte:

- APELANTE: D.
representado por el Procurador D. JUAN CARLOS RUIZ GUTIERREZ
y dirigido por el Letrado D. JOSE MARIA PEY GONZALEZ.

- APELADO: ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y
dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN LUIS
IBARRA ROBLES.

Recepcionado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

30 JUL 2007

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA
FIRMA PROCURADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 2 (Bilbao) de BILBAO se dictó el diecinueve de Octubre de dos mil cinco sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo número 540/04 promovido por
contra RESOLUCION DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, DICTADA EN EL EXPTE. 1163/04 QUE CONFIRMA LA DICTADA EL 12 DE JULIO DE 2.004 POR LA QUE SE INADMITE LA SOLCIIITUD DE TARJETA DE FAMILIAR DE RESIDENTE COMUNITARIO, CURSADA POR EL DEMANDA NTE., siendo parte demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO .

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 13.06.07, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A) Objeto de la apelación.

En el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. nacional de Colombia, se impugna la sentencia dictada con fecha de 19 de octubre de 2005 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de Bilbao, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el número 540/2004.

La sentencia desestima el recurso jurisdiccional interpuesto por el ahora apelante contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 25 de octubre de 2004, confirmatoria de la dictada por el mismo órgano con fecha de 12 de julio de 2004, por la que se inadmite a trámite la solicitud de expedición de Tarjeta de familiar de residente comunitario, respecto de D.

de nacionalidad española, con quien constituye pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La resolución administrativa aprecia que concurre el supuesto de inadmisión, por carencia manifiesta de fundamento de la solicitud, que prevé el apartado 6 de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

La sentencia de instancia desestima el motivo de impugnación fundado en vicio procedimental determinante de la invalidez deducido por la parte recurrente. A cuyo efecto, razona que resulta aplicable el supuesto de inadmisión de la solicitud, por tratarse de solicitud manifiestamente carente de fundamento, tipificado en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Y ello, en razón de la remisión supletoria que efectúa la Disposición Final Segunda, apartado segundo, del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, que regula el estatuto de las personas extranjeras sujetas al régimen de derecho comunitario, a las normas de carácter general contenidas en la Ley Orgánica 4/2000, así como a las disposiciones reglamentarias de desarrollo, en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como al derecho derivado de los mismo.

En cuanto al fondo, la sentencia de instancia declara probado que el interesado mantiene una convivencia afectiva con D. de nacionalidad española, que data, cuando menos, desde el 2 de octubre de 2003, según se acredita mediante título de permiso de residencia expedido en Munich en dicha fecha. Aprecia, así mismo, que tiene constituida pareja de hecho inscrita en Alemania el 28 de octubre de 2003, con continuidad en España, donde aparece inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de resolución constitutiva dictada por la Delegación Territorial de Vivienda y Asuntos Sociales en el Territorio Histórico de Bizkaia, con fecha de 22 de junio de 2004.

La sentencia ofrece como razón de decidir que la unión como pareja de hecho, inscrita como tal en un registro oficial, con el estatus reconocido por la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, no puede incluirse en el supuesto de cónyuge de persona nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea que contempla el artículo 2 del Real Decreto 178/2003. No ofreciéndose una previsión normativa que permita, a este concreto efecto, la equiparación entre la pareja de hecho y el cónyuge o consorte que el artículo 44

del Código Civil remite, estrictamente, a la acepción de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

B) Posición de la parte apelante.

En síntesis, el recurso de apelación se funda en que:

a) Frente al razonamiento consignado en la sentencia de instancia, la parte apelante sostiene que en el procedimiento administrativo se incurrió en vulneración de los artículos 35.c) y 70.3 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 10 y la Disposición adicional segunda del Real Decreto 178/2003. Y ello, en razón de que no se facilitó al interesado una copia sellada o recibo acreditativo de la documentación presentada.

b) Sostiene, así mismo, que la resolución de inadmisión a trámite de la solicitud, al denegar el derecho al procedimiento, infringe el principio de aplicación de la norma más favorable que dispone el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con aquellos a quienes sea de aplicación el régimen de derecho comunitario europeo.

c) La sentencia dictada en la instancia, a juicio de la parte apelante, infringe el derecho a la intimidad personal y familiar que garantizan el artículo 18 de la Constitución española y el artículo 8 del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y las libertades públicas.

d) Sostiene, así mismo, la parte apelante que la sentencia apelada infringe el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, en relación con el derecho a la libre circulación y residencia de los nacionales de los Estados miembros y de sus familias que garantiza el artículo 18 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, en la redacción dada por el Tratado de Niza, desarrollado por la Directiva 2004/38 CE del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

Y ello, en razón de que la equiparación entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ss Sala Tercera de 4 y 10 de octubre de 1994, 22 de diciembre de 1995, 14 de febrero de 1997, 17 de julio, 15 y 28 de diciembre de 1998, 23 de enero, 11 de octubre y 15 de noviembre de 1999, 6 de junio y 7 de julio de 2000 y 23 de enero de 2001); así como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ss 11 de julio de 2002, Asunto C-60-00, de 23 de septiembre de 2003, Asunto C-109/01 y de 7 de julio de 1992, Asunto 370/90).

C) Posición de la representación procesal de la apelada Administración General del Estado.

La parte apelada no ha comparecido en esta segunda instancia.

SEGUNDO.- No se aprecia que la sentencia apelada incurra en infracción del artículo 70.3, en relación con el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre.

La sentencia apelada no acoge el motivo de impugnación sobre la validez de la resolución administrativa recurrida que la parte demandante fundó en la infracción del artículo 70.3, en relación con el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre. Ambos preceptos atribuyen a las personas interesadas en los procedimientos administrativos el derecho a obtener de la Administración una copia sellada de los documentos que presenten y que aporten junto con los originales; y, así mismo, a obtener el correspondiente recibo de la oficina de la Administración que acredite la fecha de presentación de las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten en ella.

El expediente administrativo no contiene ninguna documentación que acredite que el ahora apelante ejercitara en el procedimiento administrativo el derecho señalado. La parte actora tampoco propuso ni practicó prueba sobre este extremo en el proceso de instancia. Y el examen del recurso de reposición interpuesto por el interesado en la vía administrativa pone en evidencia que no se señaló el extremo de referente como infracción que pudiera afectar a la validez formal de la resolución administrativa recurrida.

En consecuencia, no puede tenerse como acreditado que el interesado llegara a ejercitar el derecho documental previsto en los artículos 70.3 y 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre. Y, aún en el caso de que así ocurriera, no se ofrece dato alguno que permita apreciar que la eventual afcción al derecho documental invocado pudiera determinar una situación de indefensión en el interesado, sin la cual el defecto de forma habría de calificarse como una irregularidad no invalidante de la resolución administrativa recurrida (artículo 63.2 de la Ley 30/1992).

TERCERO.- La sentencia de instancia efectúa una indebida aplicación del supuesto de inadmisibilidad tipificado en el apartado 6 de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, en la versión dada por la Ley Orgánica 14/2003. La resolución administrativa recurrida infringe el derecho del interesado al procedimiento, incurriendo en anulabilidad.

El supuesto de inadmisibilidad tipificado en el apartado 6 de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la

redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, se corresponde textualmente con el supuesto general acogido por el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre.

En ambos preceptos, se habilita a la Administración para resolver, "in limine litis", la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos que resulten jurídicamente calificables como "manifiestamente carentes de fundamento".

Según el sentido propio de las palabras, lo manifiesto es aquello que aparece al descubierto de una forma patente y clara; el diccionario de la Real Academia de la Lengua acoge el adverbio "manifiestamente" en la acepción de "con claridad y evidencia, descubiertamente". Debiéndose tener por evidencia aquello que constituye una certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar.

Por lo que, en el supuesto genérico del artículo 89.4 de la Ley 30/1992, la Administración que recibe una solicitud de reconocimiento de un derecho administrativo se encuentra legalmente habilitada para inadmitirla a trámite, exclusivamente, cuando se trate de una solicitud cuya carencia de fundamento en derecho se muestre al descubierto con claridad y evidencia; siendo de una certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar que la persona solicitante carece del derecho cuyo reconocimiento solicita de la Administración.

En relación con el mismo supuesto de inadmisión a trámite de solicitud formulada ante la Administración, se tiene interpretado por esta sala de justicia en la sentencia dictada con fecha de 14 de mayo de 2007, recaída en el recurso de apelación nº 1122 de 2006, que "lo jurídicamente manifiesto es lo que luce de forma notoria sin ninguna necesidad de prueba".

La Administración actuante y el órgano jurisdiccional que confirma la resolución de inadmisión a trámite dictada en el procedimiento administrativo aprecian que el ahora apelante carece de derecho a la expedición de la Tarjeta que le autorice para residir en España en la cualidad de familiar de nacional comunitario (titular de la ciudadanía de la Unión Europea).

La resolución administrativa que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto originario, consigna, por todo fundamento, que "la relación de parentesco que pretende hacer valer como fundamento de la solicitud, no se encuentra recogida por el Ordenamiento Jurídico vigente".

Conviene recordar, a este efecto, que el interesado había fundado su solicitud en la aportación de la Resolución

dictada con fecha de 22 de junio de 2004 por la Delegación Territorial en el Territorio Histórico de Bizkaia del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la constitución como pareja de hecho de la formada por D. _____ y D. _____ con los efectos constitutivos, de acreditación y demás que le otorga la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

Igualmente, obra en el expediente administrativo copia simple del documento notarial emitido por la Asociación Nacional de Notarios de Bavaria-República Federal Alemana, por la que se acredita que el 28 de octubre de 2003, los referenciados se han constituido como pareja y han inscrito la unión en el registro de parejas de hecho, en Munich; y, así mismo, se aporta copia simple de la resolución administrativa que, con fundamento en dicha situación de pareja de hecho, confiere al ahora apelante un título de residencia con vigencia hasta el 16 de diciembre de 2007.

En la sentencia dictada en la instancia se declaran probadas las anteriores circunstancias.

Sin embargo, se aprecia por el juzgador que la situación familiar constituida por el ahora apelante con el ciudadano de nacionalidad española D. _____ no responde a ninguno de los supuestos de familiares de españoles, nacionales de países terceros, que se describen en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. De donde concluye que el recurrente, al no poder incluirse entre los familiares de españoles o de nacionales comunitarios que contempla dicho precepto, carecía del título jurídico que sólo a ellos se confiere por el artículo 8.3 del propio Real Decreto 178/2003 para ser documentados en España con la tarjeta de residencia solicitada.

La aplicación que efectúa el juzgador de instancia de los artículos 2.a) y 8.3 del propio Real Decreto 178/2003, se funda en una interpretación sistemática de los mismos en relación con el artículo 44 del Código Civil, antes de su modificación por la Ley 13/2005, de 1 de julio; y con la normativa legal española que regula los efectos jurídicos de las parejas de hecho estables. Singularmente, en relación con la regulación establecida por la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, que establece el régimen jurídico aplicable a las parejas de hecho constituidas en su ámbito territorial de aplicación. Reseña el juzgador que la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, efectúa una proclamación de equiparación de las parejas de hecho a las uniones matrimoniales en todas las

relaciones jurídicas que puedan establecer con las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Pero denota, a este efecto, que en el referido ámbito de relación de las Administraciones autonómicas no pueden incluirse las relaciones jurídico administrativas sujetas a la legislación de extranjería.

El extenso razonamiento consignado en la sentencia apelada, debía ser, por sí mismo, suficiente para alcanzar la conclusión de que la solicitud del interesado de que se le expida la tarjeta de residencia con fundamento en la situación familiar que describe y acredita en relación con el ciudadano de nacionalidad española D. no puede ser jurídicamente calificada como "manifiestamente carente de fundamento".

Toda vez que, en sentido netamente contrario al consignado en la resolución que da fin a la vía administrativa, la situación creada por la inscripción constitutiva como pareja en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco constituye una relación de parentesco expresamente prevista y regulada por el ordenamiento jurídico que produce unos efectos jurídicos, entre otros de naturaleza administrativa, requeridos de determinación por razón de la materia y del territorio.

Y, a su vez, en el sistema normativo que se sujeta a interpretación en la sentencia dictada en la instancia, el juzgador hubiera debido introducir la normativa de derecho comunitario que resultaba de aplicación. Singularmente, en la medida en la que la materia regulada en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, constituye una transposición al derecho interno de la regulación derivada de los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a la ciudadanía de la Unión.

En efecto, es el derecho de la Unión Europea el que confiere a todo ciudadano de la Unión un derecho primario e individual a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el propio ordenamiento jurídico europeo supraestatal.

Siendo así que, a la fecha en la que por la persona extranjera ahora apelante se formula la solicitud de expedición de tarjeta de residencia, el derecho comunitario europeo que se transpone por el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, se encontraba formalmente derogado.

En efecto, el día 30 de abril de 2004 en que se produjo su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (L 158/77) entró en vigor la Directiva 2004/38/CE del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias

a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE, modifica el Reglamento CEE nº 1612/68 y deroga las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE ofrece una nueva definición de la noción "miembro de la familia", en la que, a partir de su vigencia, se incluyen:

"a) el cónyuge;

"b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;

"c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b);

"d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b)."

La referida Directiva 2004/38/CE ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, publicado en el BOE de 28 de febrero de 2007. Esta incorporación se produjo una vez concluido en exceso el plazo máximo bianual conferido a los Estados miembros para su transposición al derecho interno.

El artículo 2 del Real Decreto 240/2007 recoge en su apartado b) la siguiente situación familiar, concordante con la definición del artículo 2, apartado 2.b), de la Directiva 2004/38/CE:

"El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

"a)–

"b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la

posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

—".

Debe, por ello, concluirse que, a la fecha en la que se causa por el ahora apelante la solicitud de reconocimiento del derecho a la expedición de la tarjeta de residencia en la cualidad de familiar de persona titular de la ciudadanía de la Unión Europea, atendiendo al sistema normativo en el que se insertaba el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, en modo alguno podía tenerse como manifiesto, con una certeza clara y evidente de la que no se pudiera dudar, que dicha situación familiar no estuviera amparada por el derecho a la libre circulación y residencia del que, inconcusamente, era titular la pareja de hecho del ahora apelante.

La anterior apreciación resulta suficiente para llegar a la conclusión de que la sentencia dictada en la instancia debe ser revocada, en razón de que efectúa una indebida aplicación del supuesto de inadmisibilidad, por carencia manifiesta de fundamento, tipificado en el apartado 6 de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, con infracción del derecho del interesado al procedimiento debido.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación interpuesto; y, por los fundamentos expuestos, procede, así mismo, declarar la anulabilidad de la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 25 de octubre de 2004, confirmatoria de la dictada por el mismo órgano con fecha de 12 de julio de 2004, por la que se inadmite a trámite la solicitud de expedición de Tarjeta de familiar de residente comunitario. Debiéndose reconocer el derecho del ahora apelante a la tramitación de la solicitud formulada y a la obtención de la resolución que en derecho proceda.

Ello sin perjuicio de que en la referida tramitación administrativa pueda hacerse valer la condición sobrevenida del recurrente como cónyuge del ciudadano de nacionalidad española D. , en virtud de matrimonio contraído el 6 de febrero de 2006 e inscrito en el Registro Civil de Bilbao; según se desprende de la documentación unida a las actuaciones que no afecta al objeto de enjuiciamiento en el presente proceso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional de 1998, procede no procede efectuar imposición sobre las costas devengadas en ambas instancias.

En atención a lo expuesto, este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, REGISTRADO CON EL NÚMERO 39 DE 2006, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DE 19 DE OCTUBRE DE 2005 POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE LOS DE BILBAO, RECAÍDA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO REGISTRADO CON EL NÚMERO 540 DE 2004, DEBEMOS:

PRIMERO: REVOCAR, COMO REVOCAMOS, LA SENTENCIA APELADA, DEJÁNDOLA SIN VALOR NI EFECTO.

SEGUNDO: DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FECHAS DE 12 DE JULIO Y 25 DE OCTUBRE DE 2004 POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA QUE, POR ELLO, DEBEMOS ANULARLAS Y LAS ANULAMOS.

RECONOCEMOS EL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO SE PROCEDA A LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2005, A FIN DE QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD FORMULADA POR D. Y SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.

CONDENANDO COMO CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LLEVAR A CABO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO AL PROCEDIMIENTO QUE SE RECONOCE AL AHORA APELANTE.

TERCERO: NO EFECTUAMOS IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS EN AMBAS INSTANCIAS.

ESTA RESOLUCIÓN ES FIRME Y CONTRA LA MISMA NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

